

ESTABLECE PROGRAMA DE MONITOREO DE LA CALIDAD DEL EFLUENTE GENERADO POR ST. ANDREWS SMOKY DELICACIES S.A., RESPECTO A PLANTA CHONCHI, Y REVOCA RESOLUCIÓN QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1884

Santiago, 09 de noviembre de 2023

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que fija el texto de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834, que fija el Estatuto Administrativo; en el Decreto Supremo N°90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales (en adelante, “D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000”); en el Decreto Supremo N°1, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, RETC; en el Decreto Supremo N°38, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento de Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental; en la Resolución Exenta N°573, de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta Instrucción de Carácter General para la Operatividad del Reglamento de las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental, para titulares de instrumentos de carácter ambiental; en la Resolución Exenta N°5, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba la Instrucción general para regulados afectados al cumplimiento de las Normas de Emisión D.S. N°90/2000, D.S. N°46/2002 y D.S. N°80/2005; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°564, de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto Supremo N°70, de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendente del Medio ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/98/2023, de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Jefa de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°1474, de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogación para los cargos que indica, y, en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.



2. Que, ST. ANDREWS SMOKY DELICACIES S.A., RUT N°96.783.150-6 (en adelante, “el titular”), es titular de la PLANTA CHONCHI, ubicada en Sector Huitauque S/N, comuna de Chonchi, provincia de Chiloé, región de Los Lagos, la cual descarga residuos líquidos (RILes y aguas servidas) como resultado de su proceso, actividad o servicio con una carga contaminante media diaria o de valor característico mayor a los valores de referencia del punto 3.7 del D.S. MINSEGPRES N°90 de 2000, **calificando como fuente emisora**, quedando por tanto sujeta a esta norma de emisión.

3. Que, la Resolución Exenta N°604, de 2005, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos (en adelante, “RCA N°604/2005”), calificó ambientalmente favorable al proyecto “Planta de proceso de recursos hidrobiológicos, sector Huitauque, Chonchi, Provincia de Chiloé”, el cual consiste en la construcción, instalación y operación de una planta de procesos de recursos hidrobiológicos, en la que se faenarán principalmente moluscos bivalvos del grupo mitílidos, existiendo como alternativa secundaria y futura el procesamiento de otros recursos del tipo moluscos, equinodermos y crustáceos. Además, se contempla un sistema de depuración de sus residuos industriales líquidos generados por el proceso, los que serán vertidos al mar en forma posterior.

4. Que, la Resolución D.G.T.M. Y M.M. ORD. N° 12.600/464/VRS, de 2005, de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, que fija en 236,6 metros el ancho de la zona de protección litoral (en adelante, “ZPL”) para la descarga de residuos líquidos en el sector Huitauque. Lo anterior a nombre de Sociedad Ferrando y Suárez Ltda

5. Que, la Resolución Exenta N°621, de 2013, de la Comisión de evaluación ambiental de la Región de Los Lagos, acoge el cambio de titularidad del proyecto aprobado por la RCA N°604/2005, señalando el cambio de razón social de Sociedad Ferrando y Suárez Ltda. a St. Andrews Smoky Delicacies S.A.

6. Que, la Resolución Exenta N°649, de 2014, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Los Lagos (en adelante, “Res. N°649/2014”), se pronuncia respecto de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA efectuada por el titular respecto aprobado por la RCA N°604/2005, indicando en cuanto a las obras, acciones o medidas que pretende ejecutar, éstas no requieren ingresar al SEIA. El cambio que se pretende introducir es la incorporación de aguas servidas a las aguas de proceso provenientes de la planta de recursos hidrobiológicos, para su posterior descarga al mar a través de un emisario submarino, con lo que se aumenta el caudal a 56 L/s.

7. Que, la Resolución Sanitaria N°120, de 2016, de la Seremi de Salud de la región de Los Lagos, autoriza el funcionamiento del Sistema particular de abastecimiento de agua potable y tratamiento de aguas servidas domésticas de propiedad del titular, correspondiente a las instalaciones sanitarias del edificio de servicios y oficina, con una capacidad máxima del sistema para 230 hab./turno/día.

8. Que, la Resolución Exenta N°1355, de 2018, de esta Superintendencia, aprueba el programa de monitoreo provisional de la calidad del efluente



generado por la planta de proceso de recursos hidrobiológicos perteneciente a St. Andrews Smoky Delicacies S.A. (en adelante, “RPM SMA N°1355/2018”).

9. Que, la Resolución D.G.T.M Y M.M. ORD. N° 12.600/05/1108/VRS, de 2019, de la Dirección General de Territorio Marítimo y Marina Mercante, que otorga permiso ambiental sectorial referido al artículo 73 del D.S. MINSEGPRES N°95 de 2001 (antiguo Reglamento del SEIA), a la empresa St. Andrews Smoky Delicacies S.A. para su proyecto “Planta de proceso de recursos hidrobiológicos, sector Huitauque, Chonchi, Provincia de Chiloé”.

10. Que, con fecha 08 de septiembre de 2023 y 31 de octubre de 2023, el titular solicitó a esta Superintendencia la modificación de su programa de monitoreo vigente, correspondiente a la RPM SMA N°1355/2018, ya que la planta de recursos hidrobiológicos incorporó a la descarga de las aguas de procesos, las aguas servidas; y con ello aumentó el volumen de descarga de residuos líquidos. Acompaña a su presentación, entre otros antecedentes, lo siguiente:

- i) Formularios SMA conductor y de solicitud de modificación de RPM (en adelante, “Formulario A7”); en el cumplimiento del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000.
- ii) Reducción a escritura pública, Sesión de Directorio St. Andrews Smoky Delicacies S.A. N°5932-22, emitido por Notario Santiago Susana Belmonte, que otorga poderes a don Soames Flowerree Stewart, con fecha 02 de marzo de 2022.
- iii) Certificado de vigencia, Sesión de Directorio St. Andrews Smoky Delicacies S.A. N°5932-22, emitido por Notario Santiago Susana Belmonte, que indica que no hay nota alguna que revoque o ponga término a la citada escritura, con fecha 25 de enero de 2023.
- iv) Cédula Nacional de Identidad del Representante Legal, don Soames Flowerree Stewart RUN 8.864.259-7.
- v) Plano concesión marítima (modificación emisario), correspondiente a plano de largo del emisario, sector Canal Yal (entre Vilupulli y Chonchi), en dónde se indica que la distancia desde la línea de más baja marea y el punto de descarga, corresponde a 1.040,1 metros.

11. Que, considerando lo anterior, y a fin de adecuar el control de residuos líquidos de PLANTA CHONCHI al estándar de control de todas las fuentes emisoras reguladas por el D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000, **se ha estimado necesario establecer un Programa de Monitoreo que dé cuenta de todos los compromisos adquiridos por ST. ANDREWS SMOKY DELICACIES S.A. durante los procesos administrativos a los que ha sido sometida la fuente emisora**, estableciéndose el listado de parámetros a monitorear, considerando aquellos críticos que se encuentran asociados al origen de la descarga; y fijando la frecuencia de medición de cada uno de ellos; el mes de control de todos los parámetros establecidos en la norma de emisión y el caudal de descarga al cuerpo receptor.

12. Que el **Programa de Monitoreo no constituye una autorización ambiental o sectorial que apruebe el sistema de tratamiento de residuos líquidos, ni tampoco autoriza la descarga de estos sobre el cuerpo receptor**, sino que sólo establece las condiciones específicas del monitoreo al cual se encuentra obligada toda fuente emisora sujeta al cumplimiento del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000, siendo de exclusiva responsabilidad de la fuente emisora obtener las autorizaciones que correspondan.



13. Que, en atención a las consideraciones anteriores, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO. ESTABLECER el siguiente **Programa de Monitoreo** de la calidad del efluente correspondiente a la descarga de residuos líquidos de la fuente emisora PLANTA CHONCHI, de titularidad de ST. ANDREWS SMOKY DELICACIES S.A., RUT N°96.783.150-6, ubicada en ubicada en Sector Huitauque S/N, comuna de Chonchi, provincia de Chiloé, región de Los Lagos, cuya descarga se efectúa en Sector Hiutauque.

1.1. La fuente emisora se encuentra sujeta al cumplimiento de los límites máximos establecidos en la **Tabla N°5** del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000.

1.2. El lugar de la toma de muestra deberá considerar una cámara o dispositivo, de fácil acceso, especialmente habilitada para tal efecto, que no sea afectada por el cuerpo receptor, ubicada en el siguiente punto de muestreo:

| Punto de muestreo | Datum | Huso | Sur (m) | Este (m) |
|---------------------|--------|------|-----------|----------|
| Cámara de monitoreo | WGS-84 | 18 G | 5.281.261 | 599.278 |

1.3. La descarga de la fuente emisora al cuerpo receptor, deberá cumplir con las siguientes condiciones:

| Punto de descarga | Ubicación | | | Distancias (m) | | Ubicación dentro ZPL |
|---------------------------|-----------|-----------|---------|--------------------|-------------------------|----------------------|
| | Datum | Norte | Este | ZPL ⁽¹⁾ | Descarga ⁽²⁾ | |
| Emisario Sector Huitauque | 18 G | 5.281.751 | 600.677 | 236,6 | 1.040 | No |

⁽¹⁾ ZPL: Zona de Protección Litoral. Conforme a Resolución fijada por Oficio Ordinario N° 12.600/464/VRS, de 2005, de Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.

⁽²⁾ En relación al punto de referencia para el cálculo de la ZPL, según plano de concesión marítima (modificación de emisario), sector Canal Yal.

1.4. El caudal máximo de descarga permitido no podrá exceder el límite fijado mediante Res. N°649/2014, según se indica a continuación:

| Punto de descarga | Parámetro | Unidad | Límite Máximo | N° de Días de control mensual |
|---------------------------|-----------------------|---------------------|------------------------|-------------------------------|
| Emisario Sector Huitauque | Caudal ⁽³⁾ | m ³ /día | 4.838,4 ⁽⁴⁾ | diario ⁽⁵⁾ |

⁽³⁾ Parámetro que puede ser muestreado y/o medido por el propio titular, en las condiciones y supuestos definidos en el punto 5 de la Instrucción contenida en la Res. Ex. SMA N°573/2022.

⁽⁴⁾ Valor proviene de la conversión de unidades, de 56 L/s a m³/día. Correspondiente a 1.509.581 m³/año.

⁽⁵⁾ Se deberá medir el caudal todos los días del mes de control, **debiendo por tanto informar a lo menos 30 resultados en el reporte mensual de autocontrol.** En caso de no existir descarga efectiva de residuos líquidos durante todo un mes calendario, el titular **deberá informar la "No descarga"** en el Sistema Riles, y en el caso de no ocurrir descarga de residuos líquidos durante uno o más días del mes, el titular **deberá informar el valor 0 para caudal por cada día sin descarga.**



1.5. Los límites máximos permitidos para los parámetros, o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación, son los siguientes:

| Punto de muestreo | Parámetro | Unidad | Límite Máximo | Tipo de Muestra | N° de Días de control mensual ⁽⁶⁾ |
|---------------------|--------------------------------------|--------|---------------|-----------------|--|
| Cámara de monitoreo | pH ⁽³⁾ | Unidad | 5,5 - 9,0 | Puntual | 1 ⁽⁷⁾ |
| | Aceites y grasas | mg/L | 150 | Compuesta | 1 |
| | Cobre | mg/L | 3 | Compuesta | 1 |
| | SAAM | mg/L | 15 | Compuesta | 1 |
| | Sólidos sedimentables ⁽³⁾ | mL/L/h | 20 | Puntual | 1 |
| | Sólidos suspendidos totales | mg/L | 300 | Compuesta | 1 |
| | Zinc | mg/L | 5 | Compuesta | 1 |

⁽⁶⁾ El número mínimo de días del muestreo en el año está determinado en base al numeral 6.3.1 del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000, los que se distribuyen equitativamente en los meses del año.

⁽⁷⁾ Durante el periodo de descarga, se deberá extraer 24 muestras puntuales para el parámetro pH por cada día de control (según Formulario A7, se indica que la duración estimada de la descarga diaria es de 24 horas) **debiendo por tanto informar a lo menos 24 resultados para dicho parámetro en el reporte mensual de autocontrol.**

1.6. Si una o más muestras durante el mes de control, excede los límites máximos establecidos en la Tabla N°5 del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000, **se debe efectuar un muestreo adicional o remuestreo** dentro de los 15 días siguientes a la detección de la anomalía.

1.7. En el mes de **MARZO** de cada año, la fuente emisora deberá efectuar, de manera individual e independiente en cada una de las descargas y **dentro del monitoreo mensual, el análisis de todos los parámetros establecidos en la Tabla N°5 del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000.**

1.8. Corresponderá a la fuente emisora determinar los días en que efectuará el control para dar cumplimiento a la frecuencia de los monitoreos, debiendo corresponder a los días en que se **generen residuos líquidos con la máxima concentración en los parámetros o contaminantes controlados.** Cada control deberá ser efectuado conforme a lo siguiente:

- a) Muestras Compuestas: En cada día de control, se deberá extraer una muestra compuesta, la cual deberá estar constituida por la mezcla homogénea de al menos:
 - a.1 Tres (3) muestras puntuales, en los casos en que la descarga tenga una duración inferior a cuatro (4) horas.
 - a.2 Muestras puntuales obtenidas a lo más cada dos (2) horas, en los casos en que la descarga sea superior o igual a cuatro (4) horas.
- b) Para la medición del caudal, deberá utilizar cámara de medición y caudalímetro con registro diario.
- c) En caso que la fuente emisora neutralice sus residuos líquidos, se requiere medición continua de pH y registrador.



1.9. Las muestras deberán cumplir con lo establecido en la Norma Chilena 411/10, Of. 2005, Calidad del agua - muestreo - parte 10: muestreo de aguas residuales - recolección y manejo de las muestras, declarada Norma Oficial de la República por medio del Decreto Supremo N°571, de 20 de julio de 2005, del Ministerio de Obras Públicas, o su versión vigente.

La metodología a utilizar en el análisis de los parámetros señalados, será la establecida en la Serie Norma Chilena 2.313, Of. 2006, “Aguas Residuales – Métodos de Análisis”, declaradas como Norma Oficial de la República por medio del Decreto Supremo N°355, del 16 de mayo de 2006, del Ministerio de Obras Públicas, o en su defecto deberán cumplir con lo establecido en el artículo 6.5 del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000.

La entidad que efectúe las actividades de muestreo, medición y análisis deberá estar autorizada por la Superintendencia del Medio Ambiente, de acuerdo a lo establecido en el D.S. N°38, del 2013 del Ministerio del Medio Ambiente, con la única excepción de aquellos parámetros señalados en la letra ii) punto 5 de la Instrucción contenida en la Resolución Exenta N°573, de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, bajo las condiciones y supuestos allí señalados.

1.10. La evaluación del efluente generado se realizará mensualmente y para determinar su cumplimiento se aplicarán los criterios de tolerancia establecidos en el artículo 6.4.2 del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000.

Los controles directos efectuados por esta Superintendencia, organismos subprogramados o terceros acreditados, serán considerados como parte integrante de la referida evaluación.

SEGUNDO. VIGENCIA. El presente **Programa de Monitoreo** comenzará a regir a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución.

TERCERO. ACTUALÍCESE el Sistema de Ventanilla Única, Sistema Sectorial de Riles, conforme a lo resuelto.

CUARTO. FORMA DE REALIZAR EL REPORTE. De conformidad a lo establecido en el artículo 70 letra p) de la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y al artículo 31 del Decreto Supremo N°1, de 2013 del Ministerio del Medio Ambiente, la obligación de reportar los datos de monitoreo se debe cumplir a través del Sistema de Ventanilla Única del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC), que administra el Ministerio del Medio Ambiente. Asimismo, regirá la Resolución Exenta N°5, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente.

QUINTO. REVOCAR la Resolución Exenta N°1355/2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece programa de monitoreo provisional de la calidad del efluente generado por ST. ANDREWS SMOKY DELICACIES S.A., Planta Chonchi.



SEXTO. RECURSOS. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución proceden los recursos de la LOSMA y de la Ley N°19.880 que resulten pertinentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

**CLAUDIA PASTORE HERRERA
JEFA DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

JAA/CLV/VGD/XGR/EOP

Notificación:

- Correo electrónico del Sr. Pablo Faúndez, encargado de establecimiento de St. Andrews Smoky Delicacies S.A.:
pfaundez@standrews.cl

Con copia:

- Fiscalía, SMA
- División de Fiscalización, SMA
- División de Sanción y Cumplimiento, SMA
- Departamento de Seguimiento e Información Ambiental, SMA
- Oficina de Partes y Archivo, SMA
- Oficina regional de Los Lagos, SMA

Expediente N° 28.415/2018

